

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en audiencia pública, **el recurso de apelación** correspondiente al Toca Penal **62/2023-8-OP**, interpuesto por el defensor particular de la **imputada**, en contra de la resolución dictada en Audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por la Juez de Primera Instancia especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, en la causa penal **JCJ/573/2020**; que se instruye en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**; y

R E S U L T A N D O

1. El día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Juez de Primera Instancia especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla; dictó resolución en la que precluyó el derecho de la defensa para solicitar actos de investigación con motivo del cierre de investigación.

2. Mediante el escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el defensor de la imputada, interpuso recurso de apelación en

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

contra de la resolución de mérito y en dicho escrito expresó los agravios que a su juicio le irroga a su representada la resolución impugnada.

3. Una vez realizadas las notificaciones del recurso planteado, sin existir pronunciamiento de las partes sobre los agravios planteados, se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a la presente causa, para la substanciación del presente recurso de apelación.

4. La presente audiencia se lleva a cabo en forma presencial, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: El agente del Ministerio Público, Licenciado **Tomas Ocampo Barcenas**, con cédula profesional **3067337**, La Asesora Jurídica oficial, Licenciada **Arciega Moreno Karem Anahí**, quien se identificó con número de cédula profesional **10237991**, La víctima **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, mismo que se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, el Defensor Particular, Licenciado **[No.4] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, quien se identificó con cédula profesional **[No.5] ELIMINADO el número 40 [40]**, y la imputada **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acus**

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, partes intervinientes a quienes se les hace saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5. El recurrente solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, por lo tanto, se le concede el uso de la palabra por si desea hacerlo en esta audiencia, sin que ello implique que pueda incorporar nuevos conceptos de inconformidad.

Al respecto, esta Sala escuchó al defensor particular, quien, señaló: se ratifique el escrito de agravios presentado, debiéndose tomar en cuenta en el sentido de revocar la resolución y en su lugar se dicte otra en el sentido de reponer el procedimiento.

La imputada: No refirió nada.

El Fiscal en esencia manifestó: Solicita se tenga por confirmada dicha resolución.

La asesoría jurídica refirió: Se confirme la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la juez, ya que esta fue dictada conforme a derecho.

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

La víctima: no manifestó nada al respecto.

Por lo que al no existir alegatos aclaratorios, no se produjo debate.

Los integrantes del Tribunal de alzada no solicitaron aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito. Excepto el ponente quien pregunta a las partes sus edades, la imputada dijo tener [No.7]_ELIMINADO_el_número_40_[40] años mientras que la víctima dijo tener [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] años.

El Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

6. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de quien por Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracción XI, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que la audiencia fue celebrada **el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación procesal penal, en adelante también (Código Nacional).

III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. En relación al recurso de apelación presentado por el **defensor de la imputada, es idóneo**, en razón de que es el medio impugnativo contemplado para combatir las resoluciones que excluyan pruebas, conforme a lo

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

dispuesto por el artículo 467, fracción XI¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que dicha parte procesal quedó debidamente notificada de la resolución que no admitió las pruebas, el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, y el recurso fue interpuesto el veintitrés de mayo del mismo año, por lo que no excedió el plazo de tres días hábiles.

Lo anterior dado que, los **tres días** que señala el ordinal 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo, comienzan a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, del invocado ordenamiento legal. Lo cual aconteció del diecinueve al veintitrés de mayo del año en curso.

Por último, se advierte que el imputado y por ende su defensa se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución relacionada con la negativa a admitir los medios de prueba que a su parte procesal corresponden, por lo que se trata de una cuestión que

¹ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
(...) XI.- Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

le atañe combatir en representación de sus intereses, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra del acuerdo que no admitió las pruebas de la defensa, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla, que se presentó de manera **oportuna** y, que la acusada y por ende su defensa, se encuentra legalmente **legitimado** para interponerlo.

IV.- Antecedentes Relevantes.

1.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo audiencia, en la que el defensor particular de la acusada solicitó se suspenda la audiencia intermedia para efectuar una adecuada defensa.

Además, solicitó ofertar medios probatorios y el acceso de su perito a documentos que obran en la carpeta de investigación.

2.- En la citada audiencia, previo debate, se determinó por parte de la Juez de Control que había precluido el derecho del defensor para solicitar actos de investigación, dado que en el presente asunto se ha presentado la acusación, por lo que

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

precluyó el derecho con motivo del cierre de investigación.

V.- Fondo de la resolución.

Consiste en la determinación dictada por la Juez de Control en audiencia pública en la que determinó que había precluido el derecho del defensor para solicitar actos de investigación, dado que en el presente asunto se ha presentado la acusación, por lo que precluyó el derecho con motivo del cierre de investigación.

Por lo anterior se sostiene, la Juez de Control excluyó los medios de prueba que pretendía el defensor ofertar en la citada audiencia, en lo particular la pericial en documentoscopia y grafoscopia, y que el perito tuviera acceso a documentos en la carpeta de investigación, cuestión que negó la Juez de Control, en razón de la etapa procesal en que se encontraba el presente asunto.

VI.- Agravios. La acusada por conducto de su defensa, expuso en su escrito de agravios, como causa de pedir, lo siguiente:

“Único: Que la Juez de Control aplicó incorrectamente los artículos 321 y 322 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón que no obstante que solicitó la

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

oportunidad de ofertar medios de prueba, consistentes en una pericial en documentoscopia y grafoscopia, y que el perito tuviera acceso a documentos en la carpeta de investigación.

Sostiene que pretendía hacer valer la prueba ilícita, la Juez coartó su derecho de libre expresión, emitió la resolución carente de fundamentación y motivación, al negarle ofertar el medio de prueba.

Que el Código Nacional en su artículo 2 fija su objeto, transgrediendo su derecho a que se le reciban los medios de prueba pertinentes, por lo que reitera solicita auxilio judicial para el acceso al documento incorporado en la carpeta de investigación.

Conculca el derecho de ofrecer medios de prueba, la Juez no debió aplicar los artículos 321 y 322 y debió aplicar el principio pro persona”.

VII.- Fijación de la litis. Como se advierte el debate se ciñe en la determinación dictada por la Juez de Control en audiencia pública en la que precisó que había precluido el derecho del defensor para solicitar actos de investigación, dado que en el presente asunto se ha presentado la acusación, por lo que precluyó el derecho con motivo del cierre de investigación. Esto bajo el principio de suplencia de la queja y perspectiva de género de adulto mayor.

Por lo anterior se sostiene, la Juez de Control excluyó los medios de prueba que pretendía el defensor ofertar en la citada audiencia.

Por otra parte, al interponer el presente recurso la defensa, sustancialmente señala que la

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

Juez realiza inexacta aplicación de diversos artículos Constitucionales y legales, y que, en el caso se debía permitir que ofreciera medios de prueba, además del acceso del perito a los documentos que obran en la carpeta de investigación.

El estudio de los agravios se realizará con base en el principio de suplencia de la queja, en la medida que esta sea necesaria para resolver la controversia planteada, toda vez que el recurrente se trata del defensor de la imputada, en cuyo caso este principio opera en su favor.

VIII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Una vez analizados los motivos por los que la juez pronunció el fallo recurrido y los motivos de disenso planteados por el recurrente, a juicio de este Órgano Tripartita, advierte que resultan **INFUNDADOS** los agravios presentados, por las consideraciones jurídicas que a continuación se citan.

De los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, 307, párrafo primero, 334, 348 y 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales², se advierte que el sistema procesal penal

² CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

Toca Penal: 62/2023-8-OP
 Causa: JCJ/573/2020
 Delito: Despojo
 Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

acusatorio y oral se diseñó bajo una metodología de audiencias, las cuales tienen como finalidad solventar las cuestiones relativas a las etapas procesales que comprende el procedimiento penal; de manera que las audiencias inicial, intermedia y de debate, al estar directamente relacionadas con las etapas de

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 307. Audiencia inicial. En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones. El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio, respectivamente, comparten su principal característica, consistente en que el orden que guardan no es casual, sino que coordina una serie de actos que se relacionan o entrelazan entre sí, necesarios para alcanzar los fines del procedimiento.

Lo anterior, también permea en los temas que se resuelven en cada una de dichas audiencias, en razón de que pertenecen a la misma dinámica procesal.

Para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento.

La primera, la de realizar una investigación tendiente a esclarecer el hecho y la probabilidad de participación del imputado.

Así, en la etapa de investigación se desarrolla, la formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares, ello en la audiencia inicial.

Además, en dicha audiencia, el juez de control deberá fijar, previa propuesta de las partes, el

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

plazo para el cierre de la investigación complementaria.

La investigación complementaria tendrá una duración máxima de **dos meses** si el delito por el que se está investigando, señalado en el auto de vinculación a proceso, tiene una pena de dos años, o bien, la citada investigación complementaria **no podrá durar más de seis meses**, en aquellos casos en los que el delito por el que se esté investigando rebase los dos años.³

Una vez que transcurrido el plazo de la investigación complementaria, el Ministerio Público deberá decretar el cierre de la investigación, o bien, se dará por cerrada por el juez de control.⁴

Ahora bien, una vez concluida la fase de investigación complementaria, dentro de los 15 días, el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, solicitar la

³ Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

⁴ Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321. Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

suspensión del proceso, o bien, formular la acusación — lo cual se traduce en el ejercicio de la acción penal.

Posteriormente se transita a la etapa intermedia misma que se divide en dos partes: una escrita, en la que se presenta la **acusación**, y una audiencia oral, en la que se ofrecen y admiten los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio⁵.

Por último, el juicio se realiza sobre la base de la acusación y se resuelve de fondo⁶.

Ahora bien, en relación con la acusación, el artículo 21, segundo párrafo⁷, de la Constitución Federal, establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

⁵ Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

⁶ Artículo 348. Juicio El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

⁷ Artículo 21.

(...)

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Toca Penal: 62/2023-8-OP
 Causa: JCJ/573/2020
 Delito: Despojo
 Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

Por su parte, los artículos 127⁸, 131, fracción XVI⁹ y 335¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, atribuyen al Ministerio Público la función de órgano investigador y acusador y como consecuente, representante social en el proceso penal.

Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que acorde a la ejecutoria de amparo en revisión 217/2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia

⁸ Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

⁹ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

¹⁰ Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

de la Nación, los efectos que produce la acusación del ministerio público son:

“a. **La imposibilidad de reabrir la etapa de investigación;**

b. Inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio;

c. La fijación de la litis que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento;

d) El ministerio público debe sostener la acusación durante todo el proceso y fijar los límites sobre los que el juez debe resolver; y

e) Debe existir una correlación de congruencia entre acusación y el fallo.”

En ese tenor, conforme al artículo **334**¹¹ del Código Nacional la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

La acusación que formula el órgano técnico es un imperativo constitucional, la que una vez presentada ante el Juez de Control, la notifica a

¹¹ Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

las partes ¹² , sin que ello implique algún pronunciamiento por parte del juzgador en cuanto a si procede o no la misma y mucho menos la imposición de penas, pues su única función es tutelar el debido proceso, fungiendo como rector del mismo.

En ese sentido, si el objeto de la etapa intermedia es ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de manera ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe estimarse que es durante esa etapa cuando el imputado debe **ofrecer los medios de prueba** que pretenda se desahoguen en el juicio, expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, en su caso, solicitar la **exclusión probatoria** que deba derivarse de la misma, sin perjuicio que este último supuesto también pueda solicitarlo incluso en juicio.

Conforme al procedimiento del sistema acusatorio que es regido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, existen porciones

¹² "Artículo 336. Notificación de la Acusación
Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación."

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

normativas que especifican el momento procesal y la forma en que se deben ofrecer los medios de prueba.

Lo anterior, ya que el artículo 334¹³, establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como que contendrá dos fases, una escrita y otra oral, la etapa escrita comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; el precepto 338¹⁴ señala el plazo de tres días siguientes a la notificación de la acusación para que la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes; el ordinal 340¹⁵, señala que el imputado, en la **fase escrita** de la etapa intermedia, podrá, entre otras cosas, **ofrecer los medios de prueba** que pretenda desahogar en el juicio en el plazo de diez días a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia, lo anterior mediante escrito dirigido al Juez de Control; y el artículo 346¹⁶, que el Juez de Control, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes en audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la

¹³ Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

¹⁴ Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

¹⁵ Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán: (...) II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

¹⁶ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: (...)

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

audiencia de juicio medios de prueba que no cumplan con los requisitos ahí establecidos.

Cabe destacar que el texto del actual artículo 340 del multicitado código, sufrió una reforma en su redacción que fue publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con la intención de dar certeza a los **plazos** que prevé no sólo dicho precepto, sino todos aquellos que surgen en la etapa intermedia; de la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma, se advierte:

*“(...) Asimismo, se sugiere ajustar los plazos de toda esta etapa en "razón de que no coinciden, generando un grave problema de operación y de ausencia de certeza jurídica para las partes.
(...) En relación con el artículo 340 se sugiere señalar que una vez agotado el plazo de tres días de la víctima u ofendido para constituirse como coadyuvante previsto en el artículo 338, comenzarán a contarse los diez días que tiene el imputado para señalar los vicios formales de la acusación o solicitar la acumulación de acusaciones **en la fase escrita de la etapa intermedia**, puesto que es relevante especificar que este plazo fenezca debido a que esta solicitud de coadyuvancia puede o no llevarse a cabo. (...)”*

En ese orden de ideas, el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, confiere al juzgador la facultad de ordenar la exclusión de medios de prueba; en el caso, la defensa del imputado no cumplió con el plazo de ofrecimiento en la forma y términos establecidos en

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

el artículo 340 del citado código, que tiene relación con el diverso 338 del mismo ordenamiento.

Lo anterior pues como ya se precisó el ofrecimiento de **pruebas** que pretende se desahoguen en el juicio (a cargo de la defensa) se deberá realizar en la **fase escrita** de la etapa intermedia.

Aquí cabe acotar que el Código Nacional en su artículo **261**¹⁷, indica las diferencias entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

Considerando que los medios **de prueba son toda fuente de información** que permite reconstruir los hechos.

Ahora bien en el caso en particular, de constancias de audio y video se advierte que la Juez de Control indicó al dictar la resolución recurrida, que era procedente llevar a cabo la suspensión de la audiencia intermedia, ya que estaba programada con

¹⁷ "Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés** y volvió a señalar fecha para programarse la referida audiencia.

En ese tenor, en relación a las peticiones del defensor, determinó que había precluido el derecho del defensor para solicitar actos de investigación, dado que en el presente asunto se ha presentado la acusación, por lo que precluyó el derecho con motivo del cierre de investigación.

Por lo anterior se sostiene, la Juez de Control excluyó los medios de prueba que pretendía el defensor ofertar en la citada audiencia, en lo particular, como señala en su apelación una pericial de documentoscopia y grafoscopia, además del acceso del perito a constancias de la carpeta de investigación.

Por lo que, se advierte que el ofrecimiento de prueba no se realizó de manera oportuna, considerando que conforme a lo manifestado en la audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, ya se había decretado el cierre de la investigación.

Además, no puede pasar inadvertido que conforme a las copias autorizadas de las constancias de la carpeta técnica remitidas a esta Alzada, desde

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se presentó la acusación.

Por lo tanto, el ofrecimiento y actos de investigación que pretende realizar el defensor particular **resultan extemporáneos**, ya que, al momento del ofrecimiento de pruebas de la defensa, ya se encontraba agendada la audiencia intermedia correspondiente a la fase oral, y ha sido excedido el plazo del que disponía para ofrecer medios de prueba conforme al artículo 340 del Código Nacional aplicable.

Lo anterior, pues además de que había sido decretado el cierre de investigación, no se indicó que el ofrecimiento de la citada pericial se hubiera realizado dentro del plazo previsto en el artículo 340 del Código Nacional aplicable.

En ese tenor es **INFUNDADO**, el agravió único expuesto, dado que el hecho de haber solicitado el ofrecimiento de medios de prueba, no implica que deba otorgarse favorable su petición ni que se hayan violentado las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la acusada y su defensa tenían la obligación de ofrecer las periciales pretendía desahogar en juicio oral en el plazo a que se refiere el artículo 340 citado; esto es en la fase escrita del procedimiento y

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

no como fue realizado una vez que ya se había citado para la fase oral, no obstante el defensor particular haya sido recién designado, en consecuencia, es legal la determinación de la Juez de Control, al decretar la exclusión de los medios de prueba del recurrente, por no haberse realizado en la fase escrita y una vez que se ha cerrado la investigación complementaria.

Al respecto, debe decirse que la lectura del numeral 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite establecer que en la primera fase de la etapa intermedia, es donde se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de Control en términos del numeral 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que es diferente a lo que prevé el ordinal 337, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que fueron ya ofrecidos ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el ministerio público; por lo que, es inexacto que se deba aceptar el ofrecimiento de las pruebas en la forma que aduce el inconforme.

Ya que el imputado no puede ofrecer los medios de prueba en cualquier etapa o fase, sino

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

que, si así lo decide, se encuentra obligado a ofrecer estos en la etapa respectiva, a pesar de que la carga de la prueba corresponde al órgano acusador.

Sin que sea procedente una interpretación pro persona ¹⁸, ya que para la aplicación de este principio es necesario lo siguiente:

- a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable;
- b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En el caso no se actualizan estos puntos pues el recurrente refiere que debía permitirse el ofrecimiento de pruebas en la audiencia, sin que exponga, la facultad de la juez para pasar por alto las etapas de ofrecimiento de pruebas en el sistema acusatorio, mismo que se rige, entre otros principios el de igualdad ante la Ley, que prevé que las partes, tendrán las mismas oportunidades para sostener la

¹⁸ Jurisprudencia de la Décima Época, en materia: Constitucional, Común emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), Página: 3723, Registro: 2010166, rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

acusación o la defensa, por lo que se le daría una ventaja indebida a la defensa con dicha autorización.

En ese tenor, continuando con la contestación del agravio, la Juez no realizó una inexacta aplicación de los artículos 321 y 322 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, en la especie se obtiene que la defensa de la acusada tuvo la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considerara necesarios.

Por lo que, el debido proceso fue respetado, y la resolución se encuentra fundada y motivada, ya que, en materia de prueba, como en todo proceso en general, no rige el principio de libertad de las formas, según el cual las actividades introductorias pueden ser realizadas en el tiempo, modo y lugar que las mismas partes libremente convengan.

Antes bien, gobierna el principio de la legalidad de las formas, en cuya virtud los actos probatorios deben llevarse a cabo con el orden y con las condiciones que la ley preestablece.

La razón de este principio debe buscarse, una vez más, en la garantía del debido proceso, más precisamente en la necesidad de asegurar la certeza y la imparcialidad del juez.

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

Garantía de certeza, porque sólo a través de la regulación legal de las formas probatorias, el justiciable puede anticipadamente saber cuáles son los actos que debe realizar para llegar al juez, procurar formar su convicción y obtener de él la garantía jurisdiccional que las normas prometen.

Garantía de imparcialidad, porque como en su virtud el juez no puede válidamente hacer otra cosa que aplicar las normas que regulan la actividad probatoria, se asegura entonces que las apreciaciones personales de simpatía o desafecto del juez hacia alguna de las partes quedarán erradicadas del proceso.

Por lo tanto, es facultad del Juez de Control vigilar que se cumplan con las formas preestablecidas en la ley, lo cual aconteció.

En ese sentido, es ineficaz lo alegado por el recurrente respecto a la exclusión de las pruebas y actos de investigación que pretendió ofrecer en la audiencia de mérito, por no cumplir con los requisitos de plazo y forma establecidos para el período probatorio en el artículo 340 del ordenamiento aplicable, y al haberse solicitado fuera de los plazos establecidos en los artículos 321 y 322 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

brindársele la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que estima necesarios para su defensa en la forma que refiere, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral.

Así mismo, es **INFUNDADO** el motivo de disenso, en la parte que sostiene que la Juez coartó su derecho de libre expresión, pues pretendía plantear la existencia de prueba ilícita, sin embargo, se advierte que la Juez de Control, resolvió con base en el planteamiento realizado por el recurrente, y por otra, parte, este no expresó la intención de formular incidente respecto a la existencia de pruebas ilícitas, lo cual debía expresar de forma oral en la audiencia, para que pudiera considerarse tal agravio, inclusive lo pudo realizar posterior a que la Juez resolviera lo relativo al desechamiento de pruebas, lo cual no aconteció, no obstante, máxime que no se actualiza agravio, dado que el debate sobre la existencia de pruebas ilícitas, lo podrá realizar en la audiencia intermedia, de ahí lo infundado del argumento.

De la misma manera, no ha lugar a reponer el procedimiento como lo solicita el defensor.

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

En ese tenor no se conculcó su derecho de ofrecer medios de prueba, ya que la libertad probatoria, se refiere a que se pueden ofrecer medios lícitos, lo cual debe realizarse en las formas que la ley adjetiva prevé, y si bien existe un margen de ofrecimiento y admisión de pruebas, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley; por lo que, todas las partes deben sujetarse a las formalidades que establece la legislación aplicable sobre dicho tópico, sin que por esa razón se afecte su derecho a la tutela judicial efectiva.

Es aplicable la Jurisprudencia con registro digital: **2007621**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 471, 477 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y

SE RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA el sentido del fallo impugnado, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Juez de Primera Instancia especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal número **JCJ/573/2020**.

SEGUNDO. - Comuníquese mediante esta resolución a la Juez de Origen, para los efectos legales a que haya lugar.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

TERCERO. - Una vez hecha la transcripción, engrótese a sus autos la presente resolución.

CUARTO. - Quedan debidamente notificadas del contenido de este fallo, las partes intervinientes.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, quien fue adscrita por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogada en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, quien fue adscrito por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogado en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de la Sala, y ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia.

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al **Toca Penal: 62/2023-8-OP**, deducido de la **Causa Penal: JCJ/573/2020. Conste. AHP-JACA*gfj.**

Toca Penal: 62/2023-8-OP
Causa: JCJ/573/2020
Delito: Despojo
Magistrado Ponente:
Lic. Andrés Hipólito Prieto

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.